

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31-01-2023. A despacho la presente demanda virtual para su admisión o rechazo.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Interlocutorio: 172

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00710-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: CARLOS MAURICIO GUZMAN GARCIA
Demandado: CARLOS MARIO ARIAS METAUTE

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda instaurada por CARLOS MAURICIO GUZMAN GARCIA, actuando a través de apoderada, en contra de CARLOS MARIO ARIAS METAUTE.

Del estudio de la demanda y del escrito de subsanación, se encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 420 ibídem, razón por la cual habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite del dispuesto en el art. 421 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se dispondrá que por secretaría se notifique este proveído al demandado en la forma prevista en los artículos 421 del C.G.P y/o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda, o envío por correo electrónico, en traslado por el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones por las cuales se niega a pagar total o parcialmente la deuda reclamada. Igualmente, se le hará saber que la presente decisión no admite recurso alguno y con la advertencia de que en el evento de no efectuarse el pago o no justificar su renuencia se dictara sentencia según lo dispone el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA promovida por CARLOS MAURICIO GUZMAN GARCÍA en contra de CARLOS MARIO ARIAS METAUTE.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite contemplado en el art. 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada de la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. con entrega de copia de la demanda, o envío por correo electrónico según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en traslado por el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones por las cuales se niega a pagar total o parcialmente la deuda reclamada. Igualmente, se le hará saber que la presente decisión no admite recurso alguno, con la advertencia de que en el evento de no efectuarse el pago o no justificar su renuencia se dictara sentencia según lo dispone el artículo citado.

Al demandado se le notificará al correo electrónico: Carlos.arias7294@correopolicia.gov.co

La misma se realizará por medio del Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia de Manizales.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada ALEJANDRA DIAZ SANCHEZ para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-02-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario